



**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE DIVERSOS ÁMBITOS DE LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA DE EUSKADI.**

---

**Tramitagune DNCG\_DEC\_40342/2014\_03**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

**INFORME:**

**I. OBJETO.**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende establecer las condiciones mínimas necesarias para poder proceder, en su caso, y siempre que la normativa vigente lo permita, a la adaptación de los requisitos higiénico sanitarios en los tipos de producción agroalimentaria señalados en el artículo 2 del decreto.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

La determinación de los requisitos higiénico-sanitarios para la producción primaria de las pequeñas explotaciones que comercializan su producción de manera directa o en circuito corto y, en su caso, su potencial adaptación, hace que sea necesario establecer unos parámetros mínimos en los que asentarse la misma. Para ello, la Administración ha decidido dictar este reglamento ejecutivo en desarrollo del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión de 5 de diciembre de 2005 por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004 del

Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) nº 53/2004 y (CE) nº 854/2004.

Para el cumplimiento de tal mandato, las instancias promotoras de la iniciativa (Departamentos de Salud y de Desarrollo Económico y Competitividad) han incoado el oportuno expediente, habiéndose puesto a disposición de esta Oficina y remitido a la misma, para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación que a continuación se relaciona ordenada cronológicamente:

1º.- Orden de 30 de septiembre de 2014, conjunta de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad y del Consejero de Salud, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo referenciado en el encabezamiento del presente informe.

2º. Informe jurídico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, de 30 de julio de 2015.

3º.- Memoria económica, de 8 de agosto de 2015, del Director de Calidad e Industrias Alimentarias.

4º.- Orden de 19 de agosto de 2015, conjunta de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad y del Consejero de Salud, de aprobación previa del texto elaborado.

5º.- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género (de 25 de noviembre de 2015).

6º.- Informe del Departamento de Salud, de fecha 30 de noviembre de 2015.

7º.- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración de 2 de diciembre de 2012.

8º.- Oficios de remisión del texto del proyecto, a efectos de cumplimentar el trámite de audiencia.

9º.- Informe a la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

10º.- Texto correspondiente al borrador final que se somete al control de la OCE (de fecha 22 de diciembre de 2015).

14º.- Memoria resumen del procedimiento sustanciado en la elaboración del decreto proyectado, hasta el momento de su confección (22 de diciembre de 2015).

15º.- Oficio de solicitud de informe a la OCE.

#### A) Del procedimiento y la tramitación.

De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Ello no obstante no consta en el expediente el informe emitido por Emakunde, si bien en la memoria para la OCE del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, consta que Emakunde ha emitido informe en el plazo establecido para ello.

Además de ello, se hace referencia en la citada memoria a un trámite de audiencia en el que, según se indica, se remitió el borrador del proyecto a:

Ehne  
Elika  
Sergal  
Aberekoop.  
Hazi  
Artzai-gazta  
Abelur.  
Yogurgoenaga.  
Abra.  
Consejo regulador Denominación de Origen Idiazabal.  
EKE.  
Adegi.  
Lurlan.  
Cofradiber.  
Gacpv.  
Eka.  
Señorio de Astorbiza.  
Sagardotegiak.  
Diputación Foral de Alava.  
Diputación Foral de Bizkaia.  
Diputación Foral de Gipuzkoa.

Sin embargo no consta en el expediente documentación relativa al trámite de audiencia ni a las alegaciones presentadas por los afectados. Tampoco se ha recibido el informe solicitado a la Comisión Consultiva de Consumo-Kontsumobide, si bien este informe se deberá incorporar al expediente con anterioridad a su envío a la Comisión Jurídica Asesora.

No consta en el expediente la participación del Consejo Vasco de la Producción Artesanal Alimentaria (art. 26 del Decreto 126/2012, sobre la Producción Artesanal Alimentaria de Euskadi) ni de Landaberri (Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural)

En cualquier caso, la disposición proyectada ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.e) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometida con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

**B).- De la incidencia económico-presupuestaria.**

Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los **aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero** que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre -TRLPOHGPV- (el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi).

En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

En cuanto a su **incidencia económico presupuestaria**, cabe indicar que del análisis de la documentación integrante del expediente remitido se desprende que el proyecto normativo examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración General de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, y carece de incidencia en la vertiente de ingresos.

Se prevé que las tareas de tipo administrativo, de asesoría técnica, de control oficial y de elaboración de las Instrucciones Técnicas Específicas serán desempeñadas por personal funcionario en activo de las plantillas de los Departamentos de Salud y de Desarrollo

Económico y Competitividad. Este personal tendrá derecho a las indemnizaciones por razón de servicio que en virtud de la normativa vigente les corresponda.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, adjunto se da traslado del presente informe a fin de proseguir con la tramitación del expediente.